



Doctor

JUDIT DEL CARMEN ARRIETA RUA
CRA 1 No. 6-63 B Cataquita Aracataca
Cel. 3007040043
juditarrietarua@hotmail.com

Ref. Respuesta a su correo electrónico recibido el día 12 de diciembre de 2019, con asunto "Reclamación administrativa y subsanación" por la inadmisión en la convocatoria pública al cargo de Personero Municipal de Aracataca, Magdalena para el periodo marzo de 2020-febrero de 2024".

Respetada doctora.

En atención al correo de la referencia nos permitimos manifestar lo siguiente.

1. De conformidad con el cronograma definido por el Concejo Municipal de Aracataca, Magdalena, las reclamaciones frente a la lista de inadmitidos, debían presentarse el día diciembre 12 de 2019 desde las 8:00 am hasta las 5:00 pm.
2. El día jueves 12 de diciembre de 2019, a las 4:12 P.M., se recibió el correo electrónico anteriormente indicado, reclamación formulada por usted, contra la lista de inadmitidos.
3. Antes de referirnos puntualmente a las reclamaciones, es necesario precisar lo siguiente. El principio de Intangibilidad de las Convocatorias, señala que las reglas establecidas para las convocatorias son las leyes del Concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la Ley o resulten violatorias de derechos fundamentales¹. En el presente caso, las reglas del concurso, es la Resolución No. 007 de noviembre 25 de 2019 "Por medio de la cual, se reglamenta la convocatoria pública para el concurso público de méritos para proveer el cargo de personero Municipal de Aracataca-Magdalena para el periodo Marzo de 2020-Febrero de 2024". Por consiguiente, este acto administrativo es la norma rectora del concurso público y abierto de méritos, por lo que obligan tanto a la administración-Concejo Municipal de Aracataca y, al Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional "Humberto Velásquez García" de Ciénaga, Magdalena- y a los concursantes, de manera que no pueden ser modificadas de manera caprichosa, sino cuando se comprueben irregularidades en su desarrollo, y por ello, la Corte Constitucional le atribuye el

¹ Texto tomado de la Sentencia SU-913 de 2009. Sobre la necesidad de respetar las bases del Concurso ver, Sentencia T-256 de 1995, T-298 de 1995, T-325 de 1995, T-433 de 1995, T-344 de 2003 T-588 de 2008.

Calle 10 No. 12-22 Teléfonos: (+5)4241589 –(+5)4100300-4102026; Telefax directos: (+5)4242182 – Rectoría(+5)4240800
014-FO-GA-V03

www.infotephvg.edu.co e-mail: ihvg@infotephvg.edu.co buzondesugerencia@infotephvg.edu.co
ECHA. 02/04/2019



calificativo de intangible². En este sentido, el concurso se desarrolla con sujeción a un trámite reglado, en donde se impone no solo límites a nuestra institución, sobre los procedimientos de verificación y evaluación de las hojas de vida, sino también ciertas cargas a los participantes³.

4. Con relación a la 1ª causal de inadmisión, referida a no acreditar y adjuntar al formato de hoja de vida la certificación en donde constara que laboró un mes en el FONDO NACIONAL DEL AHORRO. Se mantiene la causal por lo siguiente. Tal y como se precisó antes, el trámite reglado de la convocatoria, no permite, tal y como usted lo sugiere, que con su reclamación se acepte un nuevo formato único de hoja de vida con modificaciones, pues ello desconocería el carácter imperativo de los términos del proceso de selección. Admitirle, subsanar la carga que asumió, al decidir presentarse a la presente convocatoria, en la etapa de reclamaciones, es traicionar las sujeciones al proceso, frente a las cuales, otros administrados, si cumplieron con su carga de presentarse acompañando los documentos que relacionaron como experiencia. Si un organismo del Estado convoca un concurso para proveer determinado cargo, no puede dejar de cumplir los términos del mismo, queda obligado a respetar los postulados y requisitos fijados previamente, pues de obrar como usted pretende, sería defraudar la buena fé de quienes si obraron, atendiendo sus cargas de cumplir con los requisitos del concurso⁴. En consecuencia, no se accede a su reclamación.
5. Respecto a su 2ª reclamación, se considera lo siguiente. No estamos frente a una reclamación propiamente dicha. Con relación a los parámetros constitucionales, claramente fueron explicados en el numeral 3, del presente documento. Con relación a los normativos, me permito recordarle (i), que la Resolución No. 007 de noviembre 25 de 2019 "Por medio de la cual, se reglamenta la convocatoria pública para el concurso público de méritos para la selección de personero Municipal de Aracataca-Magdalena para el periodo 2020-2024", es la reglamentación del concurso y, por ende, mientras no sea anulada o suspendida sus efectos por autoridad judicial, goza de dos principios, el de Presunción de Legalidad y el principio de Intangibilidad de la convocatoria, en los términos aludidos en el numeral 3º. (ii) por ende, si el aspirante, asume la carga de participar en el concurso, admitió todos y cada uno de los aspectos señalados en dicho acto administrativo. (iii) por ello, de tal suerte, usted se acogió a la regla según la cual, el aspirante que no aporte los documentos soportes de la hoja de vida de la función pública, estaría incumpliendo con lo establecido en el Parágrafo del Art 17 de la Resolución No 007 de Noviembre 25 de 2019, que obliga a que *"los aspirantes al momento de la inscripción deberán radicar la documentación que acredite estudios y experiencia que superen los requisitos"*

² Auto Sección Segunda-Subsección B, Consejo de Estado, Exped. 1612-2014, de octubre 11 de 2016.

³ Consejo de estado, Sección Segunda-Subsección A, Exped. 19001-23-33-000-2013-00553-01, febrero 19 de 2014.

⁴ Sentencia T-046 de 1995.



INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL
"HUMBERTO VELÁSQUEZ GARCÍA"
INFOTEP – CIÉNAGA, MAGDALENA
NIT: 891.701.932-0



mínimos exigidos para ocupar el cargo de personero Municipal. Después de efectuada la inscripción, el participante no podrá adicionar o sustituir los documentos inicialmente presentados y los mismos deben ser completamente legibles, sin ninguna clase de tachadura o enmendadura. Finalmente, no es viable dejar de cumplir los términos del concurso, pues como se señaló antes, sería defraudar la buena fé de quienes si obraron, atendiendo sus cargas de cumplir con los requisitos del concurso⁵. En consecuencia, se ha decidido de fondo y en forma concreta la explicación solicitada en este aparte de su correo de fecha diciembre 11 de 2019 hora 10:58 A.M.

6. Atendiendo su 3ª reclamación, se observa que usted pretende que a la fecha se le permita adicionar documentos que demuestran su experiencia y que como se advirtió en la respuesta a la reclamación anterior, no es de recibo en esta etapa admitir documentos que no fueron aportados en el momento de la inscripción. Por estos argumentos, es por lo que no puede accederse a su reclamación, considerando que no es dable desconocer los términos y exigencias de la convocatoria y es atribuible a usted el no haber acompañado las certificaciones de experiencia que relacionó en la hoja de vida de la función pública, incumpliendo lo establecido en la Resolución de convocatoria en su Art 19, cuando dice: CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL. Si bien el cargo de personero municipal no requiere acreditar experiencia como requisito mínimo, esta si genera puntuación en la prueba de valoración de antecedentes. Así mismo exige que la experiencia profesional se acredita mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas entidades, empresas u organizaciones oficiales o privadas. Al incumplir con las obligaciones anteriores, no se accede a ésta reclamación.

Atentamente,

LAURA BERMÚDEZ MANJARRÉS

Secretaría General

Delg. Res. 258 noviembre 29/2019

⁵ Sentencia T-046 de 1995.